



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante Principal	: AMANDA LUCIA PENAGOS SANCHEZ
Demandante Acumulada 1	: NUBIA LADINO GOMEZ
Demandante Acumulada 2	: MARTHA CECILIA MONTAÑA SOSA
Demandado	: VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS
Radicado	: 2018-794

En atención a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esta agencia judicial procede a ejercer control de legalidad, atendiendo que luego de revisado el proceso se evidencio que no se había inscrito el contenido de la valla de que trata el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, ni el emplazamiento de los indeterminados en las demandas acumuladas 1 y 2 en el TYBA, por lo que se procede a **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto de fecha 18 de noviembre del 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes**, en razón a que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación de las personas indeterminadas y al omitirse la oportunidad para solicitar pruebas del curador ad litem de las personas indeterminadas.

Ahora bien, en atención a las constancias secretariales de fecha 11 de abril y 8 de junio del 2023, en las que se evidencia la inscripción del contenido de la valla en el TYBA, así como el registro del emplazamiento de los indeterminados en las demandas acumuladas 1 y 2, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** y de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON, ALFONSO ANDRADE CARDENAS, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JOHN FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, JAVIER MOYANO MARROQUIN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S. EN C., MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA**



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROVA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARINA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA GUARNIZO UPEGUI, LUZ MARINA GUARNIZO UPEGUI, JOHN JAIRO GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOZANO, GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ROTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA, GORETTY KARINA SOTTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, LEONOR POLANIA POVEDA, MARTHA ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS y YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES a la abogada MARIA CAMILA BURBANO OLIVEROS dentro de las demandas acumuladas 1 y 2, quien es abogada en ejercicio, según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico camilita_burbano@hotmail.com y téngase como curador de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso dentro de las demandas acumuladas 1 y 2 a la abogada designada.

En caso de que la abogada designada no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se hará acreedor a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se FIJA la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma - que es gratuita - y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Finalmente, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda acumulada 2 de fecha 20 de noviembre del 2019, respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios ALFONSO DURAN VILLAREAL y JESUS ADOLFO BARZO ZULUAGA de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá realizarse en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP